

CONSTANCIA. Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023). A despacho, el presente proceso informando que los demandados **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS** se notificaron del mandamiento de pago mediante apoderados judiciales el día 11 de abril de 2023, el termino para contestar venció el 25 de abril de 2023 y guardaron silencio. Sírvase proveer.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

INTERLOCUTORIO NRO. 219

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00042-00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandantes: **SEBASTIAN MAURICIO BURBANO BARRERA.** C.C. 1.144.043.580; **CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDEZ.** C.C. 1.144.043.863; **DIANA CAROLINA QUINTERO CAMARGO.** C.C. 1.020.741.556.

Apoderado judicial: Dr. **ALBERTO LOPEZ MONTOYA.** C.C. No. 16.705.988 de Cali (V) y T.P. No. 66.206

Demandados: **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ.** C.C. 10.756.876; **JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE.** C.C. 94.268.610; **JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS.** C.C. 14.639.886

En el presente proceso se libró mandamiento de pago por interlocutorio número 106 de marzo 3 de 2022 en contra de los demandados **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ, JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS** y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número **370-903986**, medida que fue registrada y efectuada en debida forma.

El despacho mediante auto interlocutorio número 652 del 15 de diciembre de 2022, declaró terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con **el inciso**

segundo (2º), numeral primero (1º) del artículo 317 C.G.P, el cual fue REVOCADO mediante providencia del 10 de abril de 2023.

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales. En cuanto al documento presentado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, Artículo 37 Decreto 2148 de 1.983 (primera copia de la escritura de hipoteca), el pagaré se encuentra conforme a los Artículos 621 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, los demandados **JUAN CARLOS OSSA AGUIRRE y JORGE ESTEBAN ZULUAGA HOYOS** son los propietarios del inmueble y no existe otro acreedor hipotecario diferente a **CAROLINA ROSARIO PABÓN BENAVIDEZ**. C.C. 1.144.043.863.

Mediante oficio número 105272563-02-002069 de abril 25 de 2022 proferido por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – “DIAN” DE CALI (VALLE), suscrito por el doctor JOSE ROBERTO LEYVA SANCHEZ, funcionario GIT COBRO COACTIVO Y EJECUCION DE BIENES – DIVISION DE RECAUDO Y COBRANZAS, se informó que el contribuyente - demandado **JAVIER GIOVANNI TOMASSONI CRUZ. C.C. No. 10.756.876**, se le está adelantando proceso por COBRO COACTIVO, por obligaciones pendientes con la DIAN por valor de **\$92'961.000.00**.

Y, como la parte demandada no presentó excepciones de mérito o de fondo, da lugar a la aplicación de lo previsto en el Código General del Proceso.

EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen, descrito y alinderado en el libelo de la demanda para que con su producto se pague el crédito y las costas del proceso, previo su avalúo. (Art. 440 del Código General del Proceso).

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como Agencias en derecho la suma de **\$27.000.000.**

Cuarto: ORDENAR que una vez notificado y ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se proceda por la secretaría del Juzgado a enviar el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10678, modificó el Acuerdo No. PSAA13-9984 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución de sentencias en el área civil.

Quinto: NOTIFICAR por estado electrónico.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740c0dcd7a98c11af758fd9c3e5c8516e807081cd3882381649c296897756d3**

Documento generado en 03/05/2023 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>